



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 215-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiún minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-AN-3411-2013 de las diez horas seis minutos del 27 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3865 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las catorce horas del 08 de agosto del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 1 aumento anual por un monto mensual de ¢7,204.00, con un rige a partir del 01 de enero del 2005.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y directriz N° 28-2008 del 11 de setiembre de 2008, por resolución DNP-AN-3411-2013 de las diez horas seis minutos del 27 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó el reconocimiento de 01 aumento anual por un valor de ¢7,204.00, con un rige a partir del 24 de junio del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocimiento de la anualidad, por cuanto la segunda fija el rige a partir 24 de junio del 2012, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige a partir del 01 de enero del 2005.

Apela el gestionante la diferencia de la fecha del rige del aumento por concepto de anualidad entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones.

Consta en el expediente solicitud de reconocimiento de anualidades efectuada por el apelante el 24 de junio del 2013, visible a folio 85 del expediente administrativo, siendo así el reconocimiento de 01 aumento anual, rige a partir el día **24 de junio del 2012**, sea un año hacia atrás, de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a confirmar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al rige del reconocimiento de la anualidad.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de la anualidad, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

De conformidad con el principio de legalidad, la normativa aplicable en cuanto a la prescripción que corresponde se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en su resolución DNP-AN-3411-2013 de las diez horas seis minutos del 27 de setiembre del 2013.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación y se confirma lo dispuesto en la resolución DNP-AN-3411-2013 de las diez horas seis minutos del 27 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes